

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*RESOLUCION de la Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona y otros Municipios por la que se anuncia concurso-oposición libre para proveer una plaza de Delineante en los Servicios Técnicos de la Gerencia.*

El «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» número 146, de 18 de junio de 1968, publica íntegras las bases que han de regir en el concurso-oposición libre para proveer en propiedad una plaza de Delineante en los Servicios Técnicos de la Gerencia, consignada en la plantilla con el grado retributivo 12 y dotada en el presupuesto con el sueldo base de 21.000 pesetas anuales y retribución complementaria de 18.060 pesetas, también anuales, los demás emolumentos legales y plus de productividad que sea procedente.

Quienes deseen tomar parte en el concurso-oposición deberán presentar la instancia—acompañada de los documentos acreditativos de los méritos que aleguen—en el Registro General de esta Comisión (Vía Layetana, 39, cuarta planta, Barcelona-3, o en las oficinas a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo), durante las horas de despacho público, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22-3 del Reglamento de Funcionarios de Administra-

ción Local de 30 de mayo de 1952 y artículo 2.º-2 del Reglamento sobre Régimen general de oposiciones y concursos de los funcionarios públicos de 10 de mayo de 1957.

Barcelona, 21 de junio de 1968.—El Gerente, Vicente Martorell.—2.462-11.

## ADMINISTRACION LOCAL

*RESOLUCION del Ayuntamiento de Lugo por la que se anuncia oposición para cubrir en propiedad una plaza de Suboficial de la Policía Municipal.*

Se convoca oposición para proveer en propiedad una plaza de Suboficial de la Policía Municipal, vacante en este excelentísimo Ayuntamiento, dotada con el sueldo base anual de 19.000 pesetas y la retribución complementaria de 17.100 pesetas, correspondientes al grado 10 que tiene asignado la plaza.

El plazo de presentación de instancias es de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio.

La convocatoria y bases de la oposición se publicaron en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 145, del día 25 de junio de 1968.

Lugo, 26 de junio de 1968.—El Alcalde, Fernando Pedrosa Roldán.—3.657-A.

## III. Otras disposiciones

### MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Isabel Guillén y Bernad la rehabilitación en el título de Barón de Castiel.*

Doña Isabel Guillén y Bernad ha solicitado la rehabilitación del título de Barón de Castiel, concedido en el año 1795 a don Tomás Bernad y Sanz, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de junio de 1968.—El Subsecretario, Alfredo López.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Luis de la Campa y de Robles la rehabilitación del título de Marqués de San Juan de Nieva.*

Don Luis de la Campa y de Robles ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de San Juan de Nieva, creado en 19 de junio de 1893 a favor de don Francisco Javier de Maqua y Pozo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de junio de 1968.—El Subsecretario, Alfredo López.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Manuel María González Gordón la sucesión en el título de Marqués de Bonanza, por cesión de doña Isabel González y Agreda.*

Don Manuel María González Gordón ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Bonanza, por cesión que del mismo le hace doña Isabel González y Agreda, lo que se anuncia a los efectos de los artículos 6 y 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de junio de 1968.—El Subsecretario, Alfredo López.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se convoca a don Adolfo Coello de Portugal y Mendicote, don José Luis Coello de Portugal y Marzo y don Ramón Marraco y Coello de Portugal en el expediente de sucesión del título de Conde de Coello de Portugal.*

Don Adolfo Coello de Portugal y Mendicote, don José Luis Coello de Portugal y Marzo y don Ramón Marraco y Coello de Portugal han solicitado la sucesión en el título de Conde de Coello de Portugal, vacante por fallecimiento de don Luis Coello de Portugal y Maisonave, lo que de conformidad con lo que dispone el párrafo tercero del artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 24 de junio de 1968.—El Subsecretario, Alfredo López.

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el expediente sobre filiación ilegítima no natural en Cataluña.*

En el expediente seguido a instancia de don J. A. G. y doña N. F. F. en solicitud de que se inscriba en el Registro Civil el nacimiento de varón, como hijo de ambos, actuaciones remitidas a este Centro en trámite de recurso, en virtud del que entablaron aquéllos contra el acuerdo del Juez de Primera Instancia, que confirmaba la decisión del Juez Encargado respectivo, denegatoria de la inscripción en los términos solicitados;

Resultando que por escrito presentado el día 23 de junio de 1966 ante la oficina del Registro Civil en el Juzgado Municipal de B., don J. A. G., de estado casado, y doña N. F. F., soltera, solicitaron la inscripción del nacimiento de quien afirmaban era hijo de ambos y en la forma que estimaban procedente, a cuyo fin hacían constar: 1.º Que los comparecientes eran catalanes por el hecho de su nacimiento, ya que el primero nació en V., provincia de L., y la segunda en B., haciendo constar que siempre vivieron en Cataluña, especialmente en B., por lo que están sometidos al régimen jurídico de esta región. 2.º Que el firmante es casado, si bien con sentencia de separación de su esposa a perpetuidad, por adulterio de ésta. 3.º Que los que suscriben, desde hace tiempo viven juntos en el domicilio que indican y el día 16 de junio de 1966, a las seis de la mañana, nació un hijo de ambos, que desean se inscriba en el Registro Civil como tal hijo común, con el nombre de J. y con el primer apellido del padre y como segundo con el primero de la madre, es decir, que se llame J. A. F. 4.º Que la condición de casado de quien postula no es óbice para que al nacido se le reconozca como hijo suyo y que se inscriba como tal, ya que siendo catalanes los padres les es

aplicable la Ley de 21 de julio de 1960, o sea la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña, en su artículo cuarto, cuyo texto reproduce. Razona en el sentido de que si el nacido puede investigar la paternidad, demandando a su padre para que lo reconozca como hijo suyo, exigiéndole el cumplimiento de sus obligaciones como padre, ello implica que éste puede reconocer a su hijo sin necesidad de ninguna investigación, la cual sólo puede tener aplicación cuando le es negada, pero en este caso el peticionario no sólo declara y reconoce solemnemente que el nacido, cuya inscripción se interesa, es hijo suyo y de la que suscribe, sino que está dispuesto a cumplir todas sus obligaciones de padre y no quiere que le demande para tal reconocimiento y, con dicho objeto interesa que se le inscriba en los términos explicados. 5.º Que siendo posterior a la Ley y Reglamento del Registro Civil el texto legal invocado, el imperio de éste deja sin efecto las disposiciones de los citados en primer lugar, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el mismo, negándoles aplicación en este caso para que sean invocados en contra de la Ley aplicable. Acompañaban el impreso con el cuestionario para la declaración de nacimiento al Registro Civil, conteniendo los datos consiguientes a la pretensión deducida;

Resultando que ratificados los peticionarios ante la presencia judicial, fué recabado dictamen del Ministerio Fiscal, quien hizo constar que se oponía a la inscripción de nacimiento en la forma solicitada y que se podría efectuar en concepto de hijo natural de la madre, con sus apellidos o los mismos, invertidos;

Resultando que el Juez encargado del Registro Civil acordó no haber lugar a lo solicitado, sin perjuicio de los recursos pertinentes, de los que serían instruidos los promotores, disponiendo que se practicase la inscripción de nacimiento, con constancia de la filiación natural materna, invirtiendo el orden de los apellidos del no inscrito. Como razones se hacían constar: 1.ª Que el artículo cuarto de la Compilación de Derecho Especial de Cataluña, que proclama la libertad de la investigación de la filiación—principio que viene a ser derogación, en cuanto al territorio aforado, de los principios recogidos en los artículos 135 y 141 del Código civil, en orden, respectivamente, a la investigación de la paternidad natural o de la filiación ilegítima—, sólo contiene esa proclamación del principio de libertad de investigación; pero sería preciso, para que al mismo se le diera el alcance que pretenden los solicitantes, que se fijaran por el propio texto legal las consecuencias en orden a las inscripciones pertinentes en el Registro civil, de igual modo que, en cuanto a exclusivas normas forales, es decir, los artículos 249 y 254, entre otros de la misma Compilación; lo que quiere decir, al coordinar y poner en relación el repetido artículo cuarto con los citados, y al amparo del artículo primero, que, ante el silencio de la Compilación, en orden al supuesto aquí planteado y de los efectos que en cuanto a constancia en el asiento de inscripción de nacimiento, y respecto de los apellidos de los hijos legítimos no naturales, hay que aplicar las normas de derecho común. 2.ª Que la anterior interpretación queda reforzada si se tiene en cuenta que dictada la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, con carácter de Ley general para todo el Reino, no podía ser afectada en la aplicación de ninguna de sus normas por la promulgación de la Compilación del Derecho Especial de Cataluña, sin que por este Cuerpo legal se dictaran preceptos claros y precisos al respecto;

Resultando que se notificó dicho acuerdo al Fiscal Municipal y a los interesados, quienes formularon apelación y, en el escrito presentado al efecto, hacían constar que la cuestión planteada es la denegación de la filiación del padre para el hijo, cuya inscripción se solicita, que es lo que resuelve el auto recurrido y contra lo que se concreta el recurso. Seguidamente se reproduce cuanto en el escrito inicial se solicitaba, con la cita del artículo cuarto de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, poniendo de relieve la dualidad de principios en que se inspira y de las del Código civil, así como en la Ley y Reglamento del Registro Civil, anteriores a aquélla. Indica que según el criterio sustentado en el auto recurrido, la Compilación no existe, ya que no produce ninguna consecuencia su disposición en cuanto al particular objeto de este expediente; lo que constituye una clara y manifiesta infracción de dicho precepto legal, que debe ser aplicado, sin precisar de ninguna aclaración, ya que consta definido cumplidamente. En su primer párrafo, el citado artículo cuarto dice: que se puede promover la investigación de la paternidad y declaración de su filiación, y lo que precisamente se interesa es la declaración de filiación, por lo que no parece que se precise de ninguna aclaración en el sentido de que el nacido lleve el apellido del padre y el de la madre. En contraste con el Derecho común, el hijo ilegítimo, en este caso, continuará teniendo la misma naturaleza o condición de hijo de padre casado y de madre soltera, pero tendrá la filiación de su padre y madre, que es lo que se establece en la legislación invocada;

Resultando que admitido el recurso, el Ministerio Fiscal dictaminó que procedía desestimar el recurso porque la pretensión deducida es la de obtener una «declaración de filiación», que no puede ser objeto de un expediente administrativo sino, en todo caso, del juicio declarativo correspondiente y, en tanto que no se declare dicha filiación, no se debe acceder a la inscripción solicitada;

Resultando que el Juez Encargado en el oficio de remisión y a vía de informe hacía constar que procedía la confirmación del acuerdo impugnado, por las mismas razones en que se funda,

y además, por el artículo 190 del Reglamento del Registro Civil, que veda terminantemente lo que se pretende, agregando que no resulta acertado el argumento que se extrae mediante una interpretación a sentido contrario del artículo cuarto de la Compilación, porque si es cierto que tal precepto permite la investigación de paternidad con plena libertad de prueba y gran amplitud de efectos, de esto no se sigue que la filiación ilegítima no natural pueda ser reconocida voluntariamente por el padre, en contradicción con otros preceptos, como el artículo 190 del Reglamento y el artículo 140 del Código civil, que también consiente, aunque en términos limitados y con restricción de prueba, el ejercicio de acciones tendente a declarar este género de paternidad, de lo que se podría inferir la posibilidad del reconocimiento voluntario;

Resultando que el Juez de Primera Instancia acordó confirmar en todas sus partes y por sus propios fundamentos la resolución denegatoria dictada por el Juez Municipal y, por consecuencia, no haber lugar a que conste la filiación paterna solicitada, haciéndose indicación de los recursos pertinentes;

Resultando que efectuadas las oportunas notificaciones, los promotores interpusieron sucesivo recurso, mediante escrito en el que daban por reproducido cuanto alegaban en el precedente, puesto que habían quedado incontestados los alegatos hechos. Por consiguiente y en conclusión, cuando más con distintas palabras, se reiteran ideas y argumentaciones consignadas en escritos anteriores;

Resultando que en cumplimiento de lo ordenado por este Centro y en fase de alegaciones, el Ministerio Fiscal estimó que la inscripción solicitada habrá de practicarse sin constancia de filiación, es decir sin otra mención de padres que la que determina el artículo 190 del Reglamento, a saber, dos nombres de hombre y mujer, de uso corriente, a efectos meramente identificadores, y unos apellidos, también de uso corriente, según previene el párrafo tercero del artículo 55 de la Ley del Registro Civil, siendo preciso, de acuerdo con el artículo 190 del Reglamento, que para constancia en la inscripción de menciones de que se infiera el carácter ilegítimo no natural del inscrito, se declare así por sentencia en proceso civil. Añade que, como es consiguiente, la alusión por los comparecientes al artículo cuarto de la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña ninguna relación guarda con el problema inscriptivo registral que aquí se debate, pues la libertad probatoria de la investigación de la paternidad que allí se concede constituye un instituto de naturaleza civil sustantiva que no afecta «ab initio» a la calificación registral del «status», pudiendo, en su caso, posibilitar, con mayor amplitud, la consecución, en el juicio ordinario, de sentencia declarativa de reconocimiento de ilegítimidad no natural y su mención en la inscripción a tenor del ya citado artículo 190;

Resultando que el Juez de Primera Instancia, en su reglamento informe, hizo constar que ha de insistir en los fundamentos del auto recurrido y abundando en el criterio sustentado por el Ministerio Fiscal al evacuar el trámite de alegaciones para la apelación interpuesta, estimar la inaplicabilidad en el caso que se contempla, del artículo cuarto de la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña, invocado como infringido, y base del recurso de que se trata.

Vistos los artículos 4.º de la Compilación de Cataluña; 55 y 98 de la Ley del Registro Civil y 190, 191 y 371 de su Reglamento;

Considerando que practicada por el Encargado la inscripción del nacido como hijo natural de su madre soltera y restringida la cuestión por los recurrentes a la falta de constancia de la filiación paterna, el único problema que debe resolverse es si, tratándose de catalanes y por aplicación del artículo cuarto de la Compilación de esa región, puede hacerse constar en el Registro Civil, en virtud de un reconocimiento voluntario del padre casado, la filiación ilegítima no natural del nacido con la consiguiente atribución del apellido paterno;

Considerando que el citado artículo cuarto de la Compilación catalana establece en su párrafo primero, que «los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán promover las acciones conducentes a la investigación, prueba y declaración de su filiación y ~~de~~ de sus padres el cumplimiento de las obligaciones que tal condición les impone», con lo que proclama un amplio principio de libre investigación de la paternidad que contrasta con las limitaciones que en tal materia sienta nuestro Derecho común y por virtud del cual ha de admitirse, desde luego, la posibilidad de que, sin necesidad de acción judicial, un padre casado reconozca voluntariamente a un hijo ilegítimo no natural (posibilidad, por cierto, admitida en el artículo 140, segundo, del Código civil) con las consecuencias legales de todo tipo que se deriven del acto; pero por mucha amplitud que quiera darse a aquel precepto foral, no puede entenderse el mismo en el sentido de permitir, sin más, la inscribibilidad en el Registro Civil del reconocimiento de la filiación ilegítima no natural, ni tampoco en el de atribuir a estos hijos ilegítimos el apellido del padre: cuestiones ambas que, ante el silencio de la Compilación sobre el particular, han de regirse forzosamente por las normas de aplicación general;

Considerando que, por ello, han de aplicarse en Cataluña, tanto el artículo 190 del Reglamento del Registro Civil, a cuyo tenor «sólo constarán en la inscripción las menciones de que se infiera el carácter ilegítimo, no natural, de una filiación, cuando

ésta se declare por sentencia en proceso civil», como el artículo 55 de la Ley del Registro Civil, cuando señala que los apellidos se determinan por la filiación legítima o natural, junto con los demás preceptos sobre modificación de apellidos e imposición de éstos, cuando no consta la filiación;

Considerando que por lo dispuesto en los artículos 98 de la Ley y 371 del Reglamento del Registro Civil, deben estimarse de oficio todas las costas,

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con las propuestas reglamentarias:

- 1.º Desestimar el recurso
- 2.º Declarar la gratuidad del expediente y del recurso.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani

Sr. Juez de Primera Instancia de B.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se aprueba la relación de libros de texto seleccionados para los cursos 1.º y 2.º de las Escuelas de Enseñanza Primaria, se publican las instrucciones para su solicitud y entrega gratuita y los modelos en que ésta debe realizarse.*

Convocado por Orden ministerial de fecha 22 de abril de 1968 concurso público para la adquisición de textos escolares para los cursos 1.º y 2.º de la Enseñanza Primaria, la Dirección General de Enseñanza Primaria, en aplicación de la base octava de la convocatoria, hace público por medio de esta Resolución la relación de textos seleccionados a propuesta del Jurado Técnico, constituido según la base séptima (anexo 1).

Estos textos escolares serán facilitados gratuitamente a los alumnos de las Escuelas Nacionales y de las no estatales que funcionen en régimen gratuito de los cursos 1.º y 2.º exclusivamente. A tal efecto, los Directores de los Centros Escolares, o, en su caso, el Maestro, oído el respectivo Consejo Escolar, si por la estructura del Centro lo tuviera, solicitarán de la Dirección General de Enseñanza Primaria, por conducto de la Inspección Provincial, antes del 10 de julio de 1968 los textos que desean utilizar en sus Escuelas en el curso 1968-69. Para cada una de las materias y cursos relacionarán por orden de preferencia dos títulos, ante la posibilidad de que algún texto se solicitara por los Centros en un número de ejemplares superior al ofertado o inferior a 10.000, cifra mínima que la Administración se compromete a adquirir. Al final de la relación de textos se consignará el número de alumnos que se prevé tendrá el Centro en el año escolar 1968-69 en cada uno de los cursos 1.º y 2.º, aumentando en un 10 por 100 (modelo 1).

En la selección de los textos deberá tenerse en cuenta por Directores y Maestros que el valor de cada lote, o sea, los textos de las cuatro materias incluidas en cada uno de los dos cursos, no debe exceder de 105 pesetas.

Las Inspecciones de Enseñanza Primaria, una vez recibidas las peticiones de todos los Centros Escolares de la provincia, tanto nacionales como no estatales de régimen gratuito, confeccionarán un resumen provincial indicando tan sólo la suma total de ejemplares solicitados en cada uno de los textos seleccionados por los Directores escolares y Maestros (modelo 2).

Estos resúmenes serán enviados por las Inspecciones Provinciales a la Dirección General de Enseñanza Primaria antes del 20 de julio, y conservarán en su poder las solicitudes concretas de los Centros Escolares de la provincia para remitirlas a la Dirección General en la fecha que oportunamente se señalará.

La Inspección Provincial de Enseñanza Primaria remitirá a la Dirección General la relación de Centros que no hayan hecho uso de este derecho, bien por encontrarse vacante o cualquier otra circunstancia, indicando el número de alumnos de 1.º 2.º curso, incrementado en un 10 por 100.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1968.—El Director general, Eugenio López y López.

Sres. Inspectores Jefes e Inspectores Provinciales de Enseñanza Primaria, Directores y Maestros de Centros Escolares Primarios estatales y no estatales de régimen gratuito.

**MODELO 1**

Provincia .....

Denominación del Centro .....

Régimen { Estatal.  
No estatal (gratuito).

Localidad .....

Ayuntamiento .....

Calle o plaza .....

### Curso 1.º

Número alumnos primer curso en 1968-69 (incrementado en un 10 por 100) .....

Materia	Título	Editorial	Precio unitario (1)
Lectura	.....	.....	.....
Cálculo	.....	.....	.....
Unidades Didácticas	.....	.....	.....
Lengua Española	.....	.....	.....

(1) El lote de los cuatro textos por curso no debe exceder de 105 pesetas.

**NOTA.**—Es conveniente facilitar junto con la dirección cualquier indicación sobre medio de envío de los libros, itinerarios, etc., que permita la correcta localización de la Escuela y recepción de los textos en el Centro.